

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

JUICIO No. 01371-2016-00725

RECURSO DE CASACIÓN

JUEZA NACIONAL(E) PONENTE: Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa

Quito, miércoles 27 de septiembre de 2017, las 11h51

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Jesús Alcides Cabrera Coyago contra la Empresa China Gezhouba Group Company Limited, en la persona de su apoderado y representante legal doctor Gao Yijun, y por sus propios derechos; la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 06 de julio de 2017, las 08h30, que “... *Confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado ...*”. Este Tribunal considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.- La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la sentencia resuelve: “...*Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Desecha el recurso de apelación propuesto por la parte demandada y Confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.*”

1.2.- La doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 23 de agosto de 2017, las 11h05; admite el recurso de la parte demandada; por los casos 4. y 5. del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala

Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Merck Benavides Benalcázar y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en virtud del oficio No. 106-SG-CNJ de 01 de febrero de 2016, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

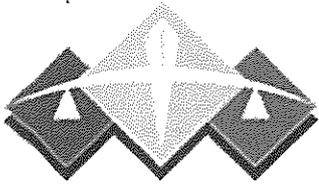
2.2.- VALIDEZ PROCESAL: El recurso de casación ha sido tramitado conforme a las normas contenidas en los artículos 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se declara su validez, al no haberse verificado la existencia de violaciones de procedimiento que puedan afectar su eficacia procesal, incluido lo realizado en esta audiencia.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencia celebrada el día martes 19 de septiembre de 2017, a las 11h30, escuchó la argumentación de la fundamentación del recurso de la parte demandada; diligencia a la que no compareció la parte actora ni tampoco su abogado patrocinador, por lo que no hizo uso de su derecho a la contradicción.

3.1.- ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada por intermedio de su Procurador Judicial:

Que con fundamento en el caso 5 del artículo 268 del COGEP acusan falta de aplicación de los artículos 244, 169.3 y 170 del Código del Trabajo, así como del artículo 5 del Contrato Colectivo suscrito entre la empresa china Gezhouba y los trabajadores; y con fundamento en el caso 4, manifiestan que hay falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del COGEP.

Que la empresa con el actor suscribieron un contrato individual a plazo fijo, en el mismo que consta la cláusula quinta, referente al plazo, en la que se indica que el contrato puede concluir por las circunstancias previstas en el artículo 169.3 del Código del Trabajo. Posteriormente se negocia la contratación colectiva, y en el artículo 5 consta que una vez concluida la obra o avance de trabajos, la empresa puede notificar a los trabajadores con la terminación de la relación laboral, para lo cual se ha seguido todo el procedimiento obligado, esto es, informe de fiscalización de la obra, en el que se expresa que la obra ha concluido; informe que luego del análisis pasa al Sindicato y Comité Obrero Patronal compuesto por representantes



de los trabajadores y de la empresa, quienes en acta aprueban y es cuando recién se pasa a la notificación.

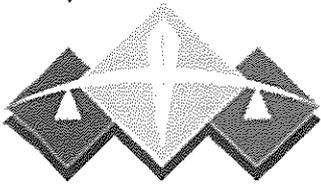
Que el tribunal adquem indica que se ha producido un despido intempestivo, sin aplicar la disposición del artículo 244 del Código del Trabajo, que se refiere a la preeminencia del contrato colectivo que puede modificar a los individuales.

Que no se aplica el artículo 199 del COGEP, porque el contrato individual de trabajo no ha sido valorado en su totalidad, pues en la cláusula 5ta., prevé que éste puede terminar por la causal 3ra. del artículo 169 del Código del Trabajo.

CUARTO: MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“...Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado”*. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *“Para que determinada resolución se halle*

*correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”* En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: “...*la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión*” (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: “...*este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia*”. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión “*recurso*” constituido por: “... *aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende*

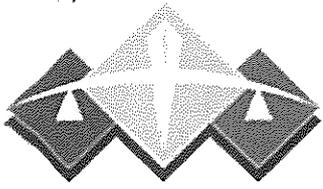


impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia” (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: “... *el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.*” (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in iudicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: “...*la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada*”. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto

en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

SEXTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con el objeto de examinar el cumplimiento con el principio de tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de alzada en relación a las alegaciones realizadas por el impugante, de lo que se tiene lo siguiente:

6.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: CASO 4. DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: La parte recurrente invoca el caso 4. del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que señala: "*Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...)4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.*" Este caso tiene como principio fundamental, la tutela de la autonomía que gozan los jueces de instancia al examinar los hechos, actividad limitada para este tribunal de casación. Sin embargo, la ley nos atribuye la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución bajo pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido. Encontrándonos por el presente caso, con la infracción indirecta de la norma jurídica sustancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha generado la aplicación equivocada o inaplicación de otra norma de derecho; sin que baste citar el precepto infringido, sino señalando también la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba, cabe tener presente que los criterios valorativos del Juzgador que han ocasionado la insatisfacción del recurrente, no constituyen *per se* un elemento para oponer el recurso de casación, la ley expresamente exige



para ello, se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando aquello al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega.

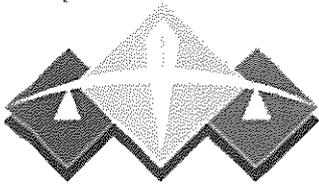
6.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- Con la fundamentación realizada por el impugnante, el problema jurídico a resolver consiste en: *Verificar si en la sentencia del tribunal ad quem existe quebranto de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, con relación a la falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del Código Orgánico General de Procesos.*

6.2.1.- Se acusa a la sentencia de la Corte Provincial, de falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, norma que indica: *“Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...”*; y del artículo 199 del mismo cuerpo legal, que expresa: *“Indivisibilidad de la prueba documental. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”*, lo que alegan, trajo consigo la indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo, ya que las que debían aplicarse eran las normas contenidas en los artículos 169.3, 170 y 244 ibidem, y el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la empresa demandada y el trabajador.

6.2.2.- Al respecto es necesario puntualizar que la norma transcrita del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la apreciación de la prueba en conjunto que realice el juez en base a su sana crítica; en forma conjunta y completa, sin incurrir en el arbitrio ni en lo absurdo, precepto que el profesor uruguayo Eduardo Couture lo señala como: *“...una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna*

vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...” (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición póstuma, 2002, pp. 221-222).

Este Tribunal recuerda a los recurrentes que el recurso de casación no es una tercera instancia, y que no está en la esfera de la Corte de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal ad quem y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan, o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el tribunal ad quem; los jueces de instancia son libres para la apreciación de la prueba siempre y cuando no se demuestre evidente arbitrariedad o absurdo en dicha valoración, ya que no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia con la valoración de la prueba hecha por el tribunal de alzada. Al tener el recurso de casación el carácter extraordinario, su competencia se encuentra limitada a examinar las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de las reglas de la lógica, la experiencia o de la psicología, que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba. En conclusión como lo indica Fernando De la Rúa, el órgano casacional no puede inmiscuirse en la valoración de las pruebas que hace el juzgador *“sólo puede controlar si son válidas (control de legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (control de logicidad), y si la motivación así constituida es*

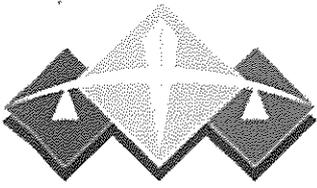


expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescritas. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación” (El recurso de casación en el derecho positivo, pág. 153).

6.2.3.- En relación al segundo cargo, falta de aplicación del artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos; es necesario tener en cuenta varios de los principios de la prueba judicial; expresa Víctor de Santo: *“Principio de la unidad de la prueba. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”* (“La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, Buenos Aires, 1992, Editorial Universidad S.R.L., p. 15.). Principio de la unidad de la prueba que va unido al principio de la apreciación de la prueba, que significa que la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito. El colombiano Humberto Murcia Ballén al respecto manifiesta: *“Según el principio de la apreciación racional de la prueba (...) es deber del juez, antes que facultad suya, evaluar en conjunto las pruebas para obtener de todos los elementos un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final. (...) Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas...”* (“Recurso de Casación Civil”, Bogotá, 2005, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, p. 409, 410). Y el principio de indivisibilidad de la prueba, que significa que la prueba presentada es indivisible, y como tal debe ser valorada por los jueces y tribunales.

6.2.4.- Confrontada la acusación con la sentencia, esta resolución en el considerando TERCERO, dice: *“...3.4.- (...) Escuchadas las partes en la audiencia de apelación, este Tribunal considera: El actor reclama, el pago de la indemnización por despido intempestivo de conformidad con lo que dispone el artículo 188 del Código del Trabajo y otros rubros que no han sido materia de apelación. Al respecto, tenemos que existiendo contrato de trabajo a plazo fijo con período de prueba, y al no haber sido la parte actora notificada con el desahucio de la forma que determina el Art. 184 del Código del Trabajo, este se volvió indefinido. Siendo así, tenemos que si bien el Art. 5 del Contrato Colectivo dice: “Los Contratos individuales*

terminarán por reducción de trabajo en los diferentes frentes o por conclusión de frentes, de conformidad con los cronogramas de trabajo y plan de mano de obra actualizado a la fecha...". Existió con anterioridad un contrato de trabajo a tiempo indefinido vigente a la fecha de la terminación de la prestación de servicios, que no podía ser afectado por el contrato colectivo. Por lo que, la notificación de terminación del contrato, transgrediendo los principios del contrato individual del trabajo que tiene el carácter de indefinido, constituye el ánimo de la empresa para terminar unilateralmente la relación laboral y por lo tanto despido intempestivo; por lo que es procedente se realice el pago por ese rubro, como se ha solicitado por la parte actora; por lo tanto, habiéndose establecido el despido intempestivo, procede el pago de los valores por ese concepto." y revisado el documento contrato individual de trabajo al que hace referencia la resolución y que consta a fs. 60 y 61 del cuaderno de primera instancia, se observa la cláusula quinta, referente al "Plazo", que en el inciso segundo, claramente expresa: *"Este contrato podrá terminar por las causales 1, 3 y 6 establecidas en el Art. 169 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que se lo pudiera dar por terminado de conformidad con los artículos 172 y 173 del Código de la materia."*, es decir que el indicado contrato fue considerado por el Tribunal ad quem al momento de resolver respecto de la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio de la misma, tiempo de servicios del trabajador, constante en la cláusula quinta, sin embargo su contenido no fue atendido en su integralidad, por cuanto se omite tener en cuenta las posibles formas de terminación del contrato, según consta en la indicada cláusula quinta, inciso segundo, en la cual se estipula que el contrato puede terminar por una de la causales previstas en el artículo 169, lo que ha sido probado por el recurrente accionado al haber demostrado que el contrato concluyó por la causal 3: *"Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios del contrato"*, habiendo notificado al trabajador en cumplimiento de lo acordado en el contrato individual de trabajo y que también se encontraba establecido en el Contrato Colectivo, por lo que el contrato de trabajo terminó en la forma prevista tanto en el contrato individual como en el colectivo; la Corte Provincial aceptó un despido intempestivo inexistente, pues el documento en cuestión, contrato individual de trabajo, debe hacer prueba plena en todo su contenido y para las dos partes en conflicto, no siendo permitido utilizarlo únicamente en lo que contribuya a uno de los contendientes, en desmedro de la otra parte litigante, de allí que, la denuncia formulada por la parte recurrente tiene asidero legal, por cuanto la resolución de los jueces de instancia al resolver el reclamo del trabajador, dando paso al despido intempestivo a pesar de encontrarse expresamente determinado en el contrato de trabajo la terminación por el artículo 169.3 del Código del Trabajo, trajo consigo la vulneración de los derechos de la compañía empleadora.



Así se ha pronunciado la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 2017, las 12h30, en el juicio 00743-2016, en la que se indica: “... evidenciándose el yerro alegado por el casacionista, pues no se ha tomado en cuenta todo el contenido del contrato individual de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: “*La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato*”, concretamente lo dispuesto en la cláusula QUINTA denominada “PLAZO”, en la cual se ha estipulado que el contrato colectivo podía terminar por las causales previstas en el artículo 169 del Código del Trabajo, lo cual incide en el fondo del asunto, ya que si bien en el caso sub judice, la relación laboral no concluyó por las demás causales de terminación previstas en el artículo 169 ibídem, la parte accionada ha logrado demostrar que terminó por la causa determinada en el numeral 3: “*Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;*”, pues notificó al trabajador en cumplimiento de lo acordado en el contrato individual de trabajo, y por lo establecido en el artículo 5 del Contrato Colectivo, esto es, por la terminación o reducción de trabajo en la obra para la cual fue contratado, de ahí que la relación laboral entre las partes no se convirtió en indefinida como afirma el tribunal ad quem. (...)Por todas las consideraciones anteriormente indicadas, se observa que el tribunal ad quem, como consecuencia del yerro en apreciación probatoria, ha aplicado indebidamente el artículo 188 del Código del Trabajo, pues no se ha configurado el despido intempestivo, sino que la relación laboral terminó de la forma prevista en la ley y en el contrato colectivo, en consecuencia prospera el cargo acusado al amparo del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.”. Y con el mismo criterio en los juicios: 01371-2016-00679, 01371-2016-00733, entre otros. Por las consideraciones expuestas, se acepta el cargo alegado.

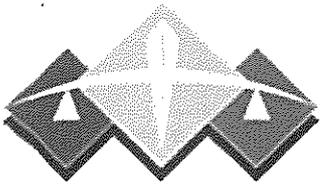
6.3.- CASO CINCO.- La parte recurrente invoca también el caso 5. del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que indica: “*Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...)*5. *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*”

El caso 5. imputa el vicio *in iudicando* esto es cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo por tanto sobre la pura aplicación del derecho; el vicio de juzgamiento contemplado en esta causal se da en tres casos 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. “*Al invocar la causal primera, (hoy caso 5. del artículo 268 del COGEP) el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas.*” (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195) por lo que, el juzgador no tiene la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia.

6.3.1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- Con la fundamentación realizada por el impugnante, el problema jurídico a resolver consiste en: *Verificar si en la sentencia del tribunal ad quem, existe violación por falta de aplicación del artículo 244 del Código del Trabajo, al no haberse dado preeminencia al Contrato Colectivo de trabajo.*

6.3.2.- La norma contenida en el artículo 244 del Código del Trabajo, expresa: “*Preeminencia del contrato colectivo.- Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales.*”

6.3.2.1.- Para el maestro colombiano Ignacio Escobar Uribe los contratos colectivos: “*Son acuerdos a los que llegan patronos y trabajadores en lo referente a las condiciones en las que se han de desenvolver las relaciones*



de trabajo durante su vigencia” (Los Conflictos Colectivos de Trabajo en Colombia, Editorial Tenis Ltda. Bogotá, 1975, pág. 253.) En el mismo sentido se refiere Gallart Folch: *“El pacto concluido entre un patrono o grupos de patronos o asociación profesional con un sindicato o asociación profesional obrera, para regular las condiciones de trabajo y otras cuestiones diferentes, regulación a las que habrán de adaptarse los contratos de trabajo, ya sea singulares, ya colectivos.* (Citado por Guillermo Guerrero, “Derecho Colectivo de Trabajo, Editorial Temis, Bogotá, 1977, pág. 245). Significa por consiguiente que un Contrato Colectivo está por encima del contrato individual, ya que las normas colectivas son normas jurídicas con efectos obligatorios para las partes; bajo su imperio se sujeta a todos los contratos individuales de los trabajadores firmantes, modificándoles automáticamente y en forma tácita (Vásquez López Jorge, Derecho Laboral Colectivo, Cevallos Editora Jurídica, Quito, 2010, pág. 334).

En el presente caso, la empresa china Gezhouba Group Company Limited, ha suscrito con el Sindicato de Trabajadores el “Primer Contrato Colectivo de Trabajo”, el que si bien se ha firmado con fecha posterior al contrato individual con el accionante, de acuerdo al artículo 244 del Código del Trabajo, las estipulaciones constantes en el contrato colectivo se entienden incorporadas íntegramente en todos los contratos individuales; como es el caso del artículo 5 que se refiere a la ESTABILIDAD, y en el que se indica: *“Los Contratos individuales terminarán por reducción de trabajo en los diferentes frentes o por conclusión de frentes, de conformidad con los cronogramas de trabajo y plan de mano de obra actualizado a la fecha, cuyas copias se entregarán al Sindicato y al Comité Obrero Patronal al momento de establecerse la reprogramación de la obra, el mismo que será agregado a este Contrato Colectivo como documento habilitante... ”*, por consiguiente la relación laboral concluyó de acuerdo a lo previsto en la cláusula quinta del contrato individual de trabajo, en concordancia con el artículo 5 del contrato colectivo, pues en el presente caso, el actor ha sido contratado como operador de excavadora de oruga por lo que su contrato estaba directamente vinculado con la ejecución de la obra; el Contrato Colectivo suscrito legalmente tenía que ser aplicado y en el presente caso no es contradictorio con el contrato individual; esta norma del contrato colectivo está vigente y constituye una estipulación obligatoria para las partes. Así se ha pronunciado esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dentro del juicio No. 00685-2016: *“Esta estipulación del contrato colectivo de trabajo está vigente, y constituye una norma de cumplimiento obligatorio para las partes. La*

contratación colectiva está garantizada por el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República, de modo que trabajadores y empleador con libertad de contratación celebran contratos colectivos en base al principio de autonomía colectiva; sin que corresponda a los jueces de trabajo juzgar en un conflicto individual la constitucionalidad o legalidad de un contrato colectivo, toda vez que aquello compete exclusivamente a otras instancias y autoridades a quienes corresponde conocer y resolver los conflictos colectivos de trabajo, conforme el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República.” Por las consideraciones indicadas, al no haberse aplicado el artículo 244 del Código del Trabajo, procede el yerro denunciado.

En relación a la reconvenición de la parte accionada, ésta no procede ya que el pago de la bonificación al trabajador se sustenta en el artículo 22 del Contrato Colectivo.

SÉPTIMO: FALLO.- En orden a todo lo expuesto, este Tribunal por unanimidad **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA** la sentencia del Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 06 de julio de 2017, las 08h30, en relación a que no procede la indemnización por despido intempestivo. Se desecha la reconvenición. En lo demás se estará a lo dispuesto por el tribunal de instancia. De conformidad con lo que dispone el artículo 275 del Código Orgánico General de Proceso, se ordena la devolución de la caución a la parte demandada. **Notifíquese y devuélvase.-**



Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
JUEZA NACIONAL (E)



Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico:



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (E)

En Quito, miércoles veinte y siete de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la CASAR SENTENCIA Y/O AUTO INTERLOCUTORIO que antecede a: CABRERA COYAGO JESUS ALCIDES en el correo electrónico hernan_bernal_v@hotmail.com, vintimillagonzalezabogados@gmail.com del Dr./Ab. HERNAN MARIA BERNAL VAZQUEZ. CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED. APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DR. GAO YIJUN en la casilla No. 226 y correo electrónico juandaquea66@gmail.com, abwilliamvqc@hotmail.com, sanchez_y_sanchez@hotmail.es, belen_jaramilloa@hotmail.com del Dr./Ab. WASHINGTON ANDRES SANCHEZ URGILES, WILLIAM VICENTE QUILLE CUESTA, BERNARDO DIÓGENES ORTEGA VELASTEGUÍ. Certifico:



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (E)

WILSON.ROMO

RAZON: En doscientas treinta y dos fojas útiles se devolvió de oficio al Secretario (a) Relator (a) de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay las actuaciones de la presente causa, incluyendo ocho fojas de la Ejecutoria Nacional.

Quito, octubre 11 de 2017.



Dr. Segundo Ulloa Tapia

Secretario Relator (E)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100